**RESOLUCIÓN DE LA**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***

**DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2019**

***CASO GÓMEZ MURILLO Y OTROS VS. COSTA RICA***

**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**VISTO:**

1. La Sentencia emitida en el presente caso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”) el 29 de noviembre de 2016[[1]](#footnote-1). En dicha Sentencia la Corte homologó el “Acuerdo de arreglo amistoso suscrito entre el Estado de Costa Rica y la parte demandante” (en adelante “el Acuerdo de solución amistosa” o “el Acuerdo), suscrito el 4 de agosto de 2016 entre la República de Costa Rica (en adelante “el Estado” o Costa Rica”) y el representante de las víctimas del presente caso (en adelante “el representante”)[[2]](#footnote-2). Además, aceptó el reconocimiento de responsabilidad efectuado en dicho Acuerdo por el Estado por la violación a los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la honra y de la dignidad, a la protección a la familia y a la igualdad ante la ley, en perjuicio de doce personas[[3]](#footnote-3), como consecuencia de la prohibición general de practicar la técnica de reproducción asistida de la Fecundación *In Vitro* (FIV). Dicha prohibición se encontraba vigente en Costa Rica desde marzo del año 2000, tras una decisión emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que declaró inconstitucional el Decreto Ejecutivo No. 24029-S de 3 de febrero de 1995 que autorizaba y regulaba dicha técnica de reproducción asistida. La Corte dispuso que su Sentencia constituía por sí misma una forma de reparación y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo, ordenó que el Estado debía adoptar determinadas medidas de reparación adicionales (*infra* Considerando 1).
2. Los escritos presentados por el Estado entre febrero de 2018 y noviembre de 2019.
3. Los escritos presentados por el representante de las víctimas entre enero de 2017 y octubre de 2019.
4. Los escritos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) en julio de 2018 y junio de 2019.
5. La Resolución de supervisión de cumplimiento de Sentencia de 22 de noviembre de 2019, emitida por la Corte, de manera conjunta, para el presente caso y para el *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro) Vs. Costa Rica*.

**CONSIDERANDO QUE:**

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones[[4]](#footnote-4), la Corte ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia emitida en el presente caso en el año 2016 (*supra* Visto 1). De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de solución amistosa y en los puntos resolutivos sexto y séptimo de la Sentencia, el Tribunal dispuso que el Estado debía cumplir con ocho medidas de reparación. El 22 de noviembre de 2019 la Corte emitió una resolución conjunta de supervisión de cumplimiento de sentencia para el presente caso y el caso *Artavia Murillo y otros*, en la cual declaró, entre otros, el cumplimiento de las garantías de no repetición relativas a dejar sin efectos la prohibición de la técnica FIV, regular la misma y asegurar que esté disponible dentro de los programas y tratamientos de infertilidad de la Caja Costarricense del Seguro Social (*supra* Visto 5)[[5]](#footnote-5).
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto[[6]](#footnote-6). Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos[[7]](#footnote-7).
3. En la presente Resolución la Corte se pronunciará sobre las restantes seis medidas de reparación homologadas en la Sentencia (*infra* Considerandos 4, 7, 17, 28 y 34), para lo cual estructurará sus consideraciones de acuerdo al siguiente orden:

[*A. Publicación y difusión de la Sentencia y del Acuerdo de solución amistosa* 3](#_Toc21945227)

[*B. Propiciar acercamientos a efecto de generar procesos de capacitación en derechos humanos para funcionarios estatales* 4](#_Toc21945228)

[*C.* *Fortalecer los programas educativos dirigidos a propiciar una formación en derechos humanos* 7](#_Toc21945229)

[*D.* *Iniciar una discusión amplia y participativa acerca de la maternidad por subrogación* 9](#_Toc21945230)

[*E.* *Indemnizaciones por daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos* 10](#_Toc21945231)

1. **Publicación y difusión de la Sentencia y del Acuerdo de solución amistosa**

*A.1. Medida ordenada por la Corte*

1. En el punto resolutivo sexto, literal a) y en los párrafos 51 y 52 de la Sentencia, la Corte homologó que el Estado debe realizar “‘la publicación integral de[l …] arreglo amistoso, así como de la resolución de homologación que dicte la […] Corte, en un plazo máximo de tres meses a partir de la homologación de[l…] acuerdo’”. Asimismo, “se estipuló que ‘[d]icha publicación deberá ocurrir en el diario oficial La Gaceta así como en las páginas Web de la Presidencia de la República y del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica’”. También dispuso que “el Estado deberá informar de forma inmediata a esta Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas”.

*A.2. Consideraciones de la Corte*

1. Con base en la información y comprobantes aportados por el Estado[[8]](#footnote-8), así como en las observaciones del representante de las víctimas[[9]](#footnote-9) y de la Comisión[[10]](#footnote-10), la Corte constata que, dentro del plazo dispuesto en la Sentencia, Costa Rica publicó el texto integral de la Sentencia y del Acuerdo de solución amistosa en el Diario Oficial “La Gaceta”[[11]](#footnote-11), y en los sitios *web* de la Presidencia de la República de Costa Rica[[12]](#footnote-12) y del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto[[13]](#footnote-13). Las publicaciones en las páginas *web*  se mantienen a la fecha.
2. En virtud de lo anterior, el Tribunal considera que Costa Rica ha dado cumplimiento total a las medidas de publicación y difusión de la Sentencia y del Acuerdo de solución amistosa, ordenadas en el punto resolutivo sexto, literal a) de la misma.
3. **Propiciar acercamientos a efecto de generar procesos de capacitación en derechos humanos para funcionarios estatales**

*B.1. Medida ordenada por la Corte*

1. En el punto resolutivo sexto, literal c) y en los párrafos 55 a 57 de la Sentencia, la Corte homologó que el Estado debe “propiciar, en un plazo razonable, acercamientos con la Defensoría de los Habitantes de la República, con instituciones académicas, así como con organismos internacionales especializados en derechos humanos a efecto de generar procesos de capacitación en derechos humanos, dirigidos a funcionarios y funcionarias de los diversos poderes del Estado, así como de la Caja Costarricense del Seguro Social”.
2. Adicionalmente, la Corte requirió a las partes que, “en aras de concretar la supervisión de cumplimiento que realizará el Tribunal en el presente caso, […] en el plazo de seis meses indi[caran] a esta Corte cuáles son las acciones específicas que se esperan del Estado para dar cumplimiento a es[ta] medida[…] del Acuerdo, indicando los plazos para su ejecución”. También se estableció que “[t]al indicación no excluye que las partes determinen que hay otras acciones por efectuar en esos ámbitos, pero las mismas no serán supervisadas por el Tribunal”[[14]](#footnote-14).

 *B.2. Consideraciones de la Corte*

1. Este Tribunal hace constar que las partes no cumplieron con identificar e indicar las acciones específicas que debía implementar el Estado para dar cumplimiento a esta medida de reparación y que serían objeto de supervisión por parte de la Corte (*supra* Considerando 8).
2. No obstante lo anterior, en su primer informe de supervisión de cumplimiento, de febrero de 2018, Costa Rica se refirió a la elaboración de “un marco de trabajo para implementar capacitaciones o cursos [sobre] derechos sexuales y reproductivos [para] funcionarios públicos” y a la implementación de dicho marco de trabajo (*infra* Considerandos 11 a 14). Al presentar observaciones a ese informe, el representante y la Comisión Interamericana expresaron su conformidad con las acciones adoptadas por el Estado[[15]](#footnote-15), y no indicaron otras que debieran ser implementadas para dar cumplimiento a este punto de la Sentencia. En consecuencia, la Corte entiende que existe conformidad con las acciones señaladas por el Estado en el referido informe, por lo cual, sólo se supervisarán las acciones adoptadas por Costa Rica para implementar cursos o capacitaciones sobre derechos sexuales y reproductivos para funcionarios públicos.
3. Según lo indicado por el Estado, en febrero de 2017 la Presidencia de la República de Costa Rica y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto “gestion[aron] una primera sesión de trabajo con la Defensoría de los Habitantes […] para generar un marco de trabajo para implementar capacitaciones o cursos para difundir información sobre los derechos sexuales y reproductivos en funcionarios públicos”[[16]](#footnote-16). En dicha sesión, se planteó la posibilidad de “replicar” el “modelo de capacitación” que desde hacía tres años estaba implementando la Defensoría de los Habitantes junto con la Escuela Judicial de Costa Rica, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia del Caso *Artavia Murillo y otros,* así como de “expandir […] la participación [a otros] actores estratégicos” (*infra* Considerando 13). Posteriormente, se solicitó a la Escuela Judicial de Costa Rica “valorar la posibilidad de incorporar en el Taller de Derechos Humanos Sexuales y Reproductivos, a servidores de otros poderes e instituciones autónomas”, “debido a que guarda relación directa con las medidas de no repetición que se pactaron en el acuerdo [de solución amistosa]”[[17]](#footnote-17). Además, en julio de 2017 se efectuó una reunión de trabajo con representantes de la academia y la sociedad civil y funcionarias estatales[[18]](#footnote-18) para “reflexión[ar] en torno a la situación actual de los derechos sexuales y reproductivos en el Estados”[[19]](#footnote-19).Como resultado de lo anterior, se incluyó a varios funcionarios de la Caja Costarricense del Seguro Social, del Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y de la Presidencia de la República en un taller sobre “Derechos Humanos y Estándares Interamericanos” y en dos talleres sobre “Derechos Humanos Sexuales y Reproductivos” impartidos en el segundo semestre del 2017 por la Escuela Judicial de Costa Rica[[20]](#footnote-20).
4. La Corte valora positivamente los acercamientos efectuados por el Estado con la Defensoría de los Habitantes, la Escuela Judicial de Costa Rica, la Caja Costarricense del Seguro Social y varias actoras de la academia y la sociedad civil para continuar con sus esfuerzos de capacitación en materia de derechos humanos, en particular, de derechos sexuales y reproductivos.
5. Asimismo, se destaca que el Estado haya decidido aprovechar los esfuerzos ya desplegados para cumplir con la medida de reparación relativa a la capacitación de funcionarios judiciales ordenada en la Sentencia del caso *Artavia Murillo y otros*, para implementar también la medida dispuesta en este caso. Al respecto, se recuerda que en dicho caso la Corte declaró el cumplimiento total de la reparación relativa a “implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos, derechos reproductivos y no discriminación, dirigidos a funcionarios judiciales”, al considerar que Costa Rica había diseñado y puesto en ejecución, de manera permanente, un taller denominado “Derechos humanos sexuales y reproductivos”, dirigido a funcionarios judiciales e impartido por la Escuela Judicial de Costa Rica[[21]](#footnote-21). Con las acciones implementadas por el Estado para dar cumplimiento a la reparación ordenada en la Sentencia del caso *Gómez Murillo y otros*, se abrió la posibilidad a que otros actores relevantes de ramas distinta a la judicial, principalmente de la Caja Costarricense del Seguro Social, reciban capacitación a través de dicho taller (*supra* Considerando 11).
6. Adicionalmente, la Corte toma nota de que las personas que reciban el referido taller, “serían seleccionadas como posibles formadoras en otras instituciones”, con el fin de que “[e]n una segunda fase” de implementación de la medida “el curso [sea ofrecido] en varias instituciones del Estado, […] hac[iendo] uso de los diseños curriculares y otros materiales creados para estos talleres por la Escuela Judicial”[[22]](#footnote-22). Esta medida concreta, sumada al compromiso expresado por Costa Rica de continuar “ promov[iendo], genera[ndo] y difundi[endo] procesos de capacitaciones en derechos humanos, de manera que se implementen las disposiciones de la […] Corte [Interamericana] en la formación de los servidores estatales”, están orientados a solventar lo señalado por el representante de las víctimas respecto a la necesidad de permanencia e institucionalización de las medidas de capacitación adoptadas por el Estado (*supra* Considerando 10 y nota al pie 15).
7. La Corte considera que los referidos acercamientos y las capacitaciones realizadas hasta el momento mediante los mencionados talleres (*supra* Considerandos 11 y 12), así como el compromiso asumido por el Estado (*supra* Considerando 14), son acordes y suficientes para declarar el cumplimiento total de esta medida de reparación. Además, en atención a la buena fe del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones, las referidas acciones y compromisos brindan al Tribunal seguridad de que Costa Rica continuará capacitando a funcionarios estatales en materia de derechos humanos.
8. En virtud lo anterior, el Tribunal considera que Costa Rica ha dado cumplimiento total a la reparación relativa a propiciar diversos acercamientos a efecto de generar procesos de capacitación en derechos humanos, dirigidos a funcionarios y funcionarias de los diversos poderes del Estado, así como de la Caja Costarricense del Seguro Social, ordenada en el punto resolutivo sexto, literal c) de la Sentencia.
9. **Fortalecer los programas educativos dirigidos a propiciar una formación en derechos humanos**

*C.1. Medida ordenada por la Corte*

1. En el punto resolutivo sexto, literal d) y en los párrafos 55 a 57 de la Sentencia, la Corte homologó que el Estado debe “fortalecer, en un plazo razonable, los programas educativos dirigidos a propiciar una formación en derechos humanos, en los términos [de los referidos párrafos]”. En el Acuerdo de solución amistosa homologado por la Corte, las partes acordaron que, “a través del Ministerio de Educación Pública”, el Estado “buscará fortalecer los programas educativos de educación básica dirigidos a propiciar una formación en derechos humanos, no discriminación y respecto de la autonomía de la voluntad”.
2. También, a efecto de concretar la supervisión de cumplimiento de esta medida, la Corte dispuso un plazo de seis meses para que las partes indicaran las acciones específicas que se esperan del Estado para darle cumplimiento y los plazos para su ejecución (*supra* Considerando 8)[[23]](#footnote-23).

*C.2. Consideraciones de la Corte*

1. En similar sentido con lo ocurrido con la reparación anterior (*supra* Considerando 9), las partes tampoco cumplieron con identificar las acciones específicas que el Estado debía implementar para dar cumplimiento a esta medida de reparación y que serían objeto de supervisión por parte de la Corte.
2. En su informe de febrero de 2018, el *Estado* “expuso los alcances de la reforma educativa sobre afectividad y sexualidad integral, partiendo de un enfoque de derechos humanos” que fue “realizada en el año 2017” por el Ministerio de Educación Pública; “mencion[ó] otros procesos vinculados a educación para la efectividad y sexualidad integral que ha desarrollado [dicho Ministerio]” tales como la “[r]evisión de los contenidos sobre Derechos Humanos que se abordan en los programas de estudio de Estudios Sociales y Cívica de Primaria y Secundaria”, e indicó que “se enc[ontraba] gestionando la Creación de una Comisión para el Diseño e Implementación de una Política Nacional de Educación en Derechos Humanos” (*infra* Considerandos 21 a 23 y 26). El *representante de las víctimas* observó que “se han adoptado medidas para la educación en derechos humanos y específicamente en los derechos sexuales y reproductivos, todo en el ámbito educativo”. La *Comisión Interamericana* reconoció que “el Estado informó ampliamente acerca de numerosos cambios en materia de derechos humanos que ha venido haciendo en sus programas de educación pública” y tomó nota de lo indicado respecto a que las gestiones que está realizando para la creación de la referida comisión. El representante y la Comisión no indicaron otras acciones que debieran ser implementadas por el Estado para dar cumplimiento a este punto de la Sentencia. Por ello, la Corte entiende que existe conformidad con las acciones señaladas por el Estado en el referido informe y, consecuentemente, sólo se pronunciará respecto a si las mismas son suficientes para considerar el cumplimiento de esta reparación.
3. La Corte nota que el Estado aportó un informe elaborado por el Ministerio de Educación Pública[[24]](#footnote-24), en el cual se explican las acciones implementadas antes de la emisión de esta Sentencia, con el fin de incluir dentro de los programas de educación los temas de “afectividad y sexualidad integral”, así como las reformas educativas llevadas a cabo con posterioridad a esta Sentencia. Al respecto, en dicho informe se indicó que en junio del 2012 el “Consejo Superior de Educación aprobó el primer Programa de Educación para la Afectividad y la Sexualidad integral”, que forma parte de “los programas de Estudio de Ciencias en el III ciclo”, y que en el 2015 se efectuó una “revisión” de la implementación de dicho programa, así como la “formulación de un nuevo programa de educación para la afectividad y sexualidad Integral, dirigido a estudiantes de Educación Diversificada”. Adicionalmente, se refirió al “diseño” de un “Modelo Institucional de Educación para la Afectividad y la Sexualidad Integral”, el cual se fundamenta, entre otros, en los “enfoques” de “derechos humanos”, “diversidades”, “interculturalidad”, “género” y “educación inclusiva”, y plantea,a través de un “modelo mixto”, la integración de los temas vinculados a la afectividad y la sexualidad integral, “tanto en Programas de Estudio de Educación Preescolar, Ciencias, Educación para la Vida Cotidiana, Orientación, Psicología, Estudios Sociales y Educación Cívica”, como en “el desarrollo de espacios curriculares específicos”.
4. Adicionalmente, como anexo al referido informe del Ministerio de Educación Pública se aportó una tabla que indica los “[c]ontenidos sobre Derechos Humanos que se abordan en los programas de Estudios Sociales y Educación Cívica de primaria y secundaria”, del cual se desprende que se está brindando a los estudiantes formación sobre diversos derechos[[25]](#footnote-25).
5. En cuanto a acciones implementadas después de la emisión de la Sentencia, Costa Rica se refirió a la “transformación curricular ‘Educar para una Nueva Ciudadanía’”, en el marco de la cual, en el 2017, se realizó una “reforma […] sobre el tema de educación para la afectividad y sexualidad integral partiendo del enfoque de derechos humanos”. Como parte de esa reforma, se transformaron algunos de los referidos programas de estudio,se realizó un “[m]apeo y análisis de Programas de Estudios vigentes en el Ministerio de Educación Pública en relación con la afectividad y la sexualidad integral” que permitió determinar la cantidad de asignaturas por ciclo educativo que comprendían la formación en estos temas y fueron aprobados, por acuerdo del Consejo Superior de Educación de Costa Rica, dos “[p]rogramas específicos sobre educación para la afectividad y sexualidad integral”, uno para el tercer ciclo de educación general básica (de séptimo a noveno año de secundaria)[[26]](#footnote-26) y otro para el ciclo de educación diversificada (décimo año de secundaria)[[27]](#footnote-27). Estos programas específicos entraron en vigencia a partir del 2018.
6. La Corte valora positivamente las acciones realizadas por el Estado con posterioridad a la Sentencia (*supra* Considerando 23), en tanto han estado orientadas a fortalecer los programas educativos mediante la formación en derechos humanos, principalmente derechos sexuales y reproductivos. Este tipo de acciones son acordes con la reparación homologada en la Sentencia. Asimismo, el Tribunal destaca que, con las reformas educativas realizadas en el 2017, se haya incluido dentro de los programas de estudio el análisis de los derechos humanos contenidos en las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana contra Costa Rica en los casos relacionados con el acceso a la técnica FIV[[28]](#footnote-28).
7. Tanto con las acciones implementadas con anterioridad a la Sentencia, como con aquellas efectuadas luego de su emisión, Costa Rica está procurando brindar formación en materia de afectividad y sexualidad integral en todos los niveles educativos, desde preescolar hasta educación diversificada y que dicha formación se realice de acuerdo con el grado de desarrollo que tienen los estudiantes en cada nivel.
8. Adicionalmente, la Corte nota que el Estado se encontraría implementando acciones dirigidas a llegar a garantizar la permanencia de la formación en derechos humanos en instituciones públicas. Al respecto, en su informe de febrero de 2018 mencionó que “se enc[ontraba] en fase final de revisiones” para su “posterior emisión”, una propuesta, elaborada de manera conjunta por el Poder Ejecutivo y la Defensoría de los Habitantes, relativa a “la creación de una Comisión para el Diseño e Implementación de una Política Nacional de Educación en Derechos Humanos”[[29]](#footnote-29), la cual tendría el “objetivo princicipal” de “asegurar que la [e]ducación en Derechos Humanos sea permanente en la agenda y quehacer de las instituciones públicas, de conformidad con los convenios internacionales, para fortalecer el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, promoviendo una cultura democrática de paz, igualdad y no discriminación”.
9. Tomando en cuenta las acciones implementadas por el Estado (*supra* Considerandos 21 a 24), su compromiso de continuar fortaleciendo la formación en derechos humanos (*supra* Considerando 26) y lo observado por el representante y por la Comisión (*supra* Considerando 20), este Tribunal considera que los esfuerzos desplegados por Costa Rica son acordes y suficientes para considerar el cumplimiento total de la medida de reparación ordenada en el punto resolutivo sexto, literal d) de la Sentencia, relativa a fortalecer los programas educativos dirigidos a propiciar una formación en derechos humanos.
10. **Iniciar una discusión amplia y participativa acerca de la maternidad por subrogación**

*D.1. Medida ordenada por la Corte*

1. En el punto resolutivo sexto, literal e) y los párrafos 55 a 57 de la Sentencia, la Corte homologó que el Estado debe “iniciar, en un plazo razonable, una discusión amplia y participativa acerca de la maternidad por subrogación como procedimiento para la procreación”.
2. También, a efecto de concretar la supervisión de cumplimiento de esta medida, la Corte dispuso un plazo de seis meses para que las partes indicaran las medidas específicas que se esperan del Estado para darle cumplimiento y los plazos para su ejecución (*supra* Considerandos 8 y 18)[[30]](#footnote-30).

*D.2. Consideraciones de la Corte*

1. Para esta medida de reparación, las partes tampoco cumplieron con identificar e indicar las acciones específicas que se debían implementar para darle cumplimiento y que serían objeto de supervisión por parte de la Corte (*supra* Considerandos 9 y 19).
2. En el informe de febrero de 2018 *Costa Rica* sostuvo que en enero de 2018 “se solicitó a la Escuela Judicial concretar un foro sobre dicha materia, con expertos en dicha temática y dirigido a funcionarios judiciales”[[31]](#footnote-31), que ésta accedió a tal solicitud y que su subdirectora estaba trabajando en el tema[[32]](#footnote-32). También aportó copia del afiche elaborado para el foro, en el cual se indica que se trata de un “foro virtual sobre subrogación de vientre”.El Estado sostuvo que el objetivo de este foro es “establecer las bases de un debate sobre la maternidad por subrogación, que permita fijar alcances y posibilidades en el marco jurídico legal vigente”. Si bien el *representante de las víctimas* no especificó acciones concretas para dar cumplimiento a esta medida, en sus observaciones al referido informeadvirtió que “espera que el Poder Ejecutivo en coordinación con la Defensoría de los Habitantes, promueva el debate sobre ese procedimiento de procreación específicamente en el ámbito judicial y académico”. Por su parte, la *Comisión* *Interamericana* observó que el Estado “informó [… sobre] la iniciación de una discusión amplia y participativa acerca de la maternidad por subrogación, [la cual] se encuentra en desarrollo”.
3. La Corte valora positivamente los pasos adelantados por el Estado para realizar un foro virtual sobre maternidad por subrogación, en tanto demuestra que está adoptando acciones para iniciar una discusión sobre esta temática, lo cual es acorde a la reparación homologada por este Tribunal en la Sentencia. En atención a la buena fe de Costa Rica en el cumplimiento de sus obligaciones y al compromiso asumido por éste de iniciar dicha discusión de manera amplia y participativa, el Tribunal considera beneficioso que, con independencia del presente proceso de supervisión de cumplimiento, el Estado continúe fortaleciendo la discusión sobre la maternidad por subrogación como procedimiento de procreación, en los términos de la reparación homologada por la Corte. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 57 de la Sentencia (*supra* Considerando 8), las otras acciones que realice el Estado no serán supervisadas por este Tribunal.
4. Por consiguiente, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento total a la medida relativa a iniciar una discusión amplia y participativa acerca de la maternidad por subrogación como procedimiento para la procreación, ordenada en el punto resolutivo sexto, literal e) de la Sentencia.
5. **Indemnizaciones por daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos**

*E.1. Medidas ordenadas por la Corte*

1. En el punto resolutivo sexto, literales f) y g) y los párrafos 58 a 61 de la Sentencia, la Corte dispuso que “en un plazo máximo de doce meses a partir de la notificación de [la] homologación […] de[l] Acuerdo” el Estado debe:
2. “pagar a cada una de las víctimas las cantidades acordadas por concepto de indemnizaciones del daño material y del daño inmaterial, en los términos del párrafo 58[[33]](#footnote-33) de [la Sentencia]”, y
3. “pagar la cantidad acordada por concepto de reintegro de costas y gastos al representante Huberth May Cantillano, en los términos del párrafo 59[[34]](#footnote-34) de [la Sentencia]”.

*E.2. Consideraciones de la Corte*

1. Con base en la documentación presentada por el Estado[[35]](#footnote-35), así como lo afirmado por el representante de las víctimas respecto a que los pagos fueron realizados[[36]](#footnote-36) y las observaciones de la Comisión Interamericana[[37]](#footnote-37), este Tribunal constata que, dentro del plazo otorgado en la Sentencia, Costa Rica: i) pagó a cada una de las doce víctimas la cantidad homologada en la Sentencia por concepto de indemnización compensatoria de los daños material e inmaterial, y ii) canceló al representante de las víctimas el monto acordado por concepto de reintegro de costas y gastos.
2. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado ha dado cumplimiento total al pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y al reintegro de costas y gastos, ordenadas en el punto resolutivo sexto, literales f) y g) de la Sentencia.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

En el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

**RESUELVE:**

1. Declarar, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 6, 16, 27, 33 y 36 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a las siguientes medidas de reparación:
2. “realizar las publicaciones indicadas en la […] Sentencia, en los términos de los párrafos 51 y 52 de la [misma]” (*punto resolutivo sexto, literal a)* *de la Sentencia*);
3. “propiciar […] acercamientos con la Defensoría de los Habitantes de la República, con instituciones académicas, así como con organismos internacionales especializados en derechos humanos a efecto de generar procesos de capacitación en derechos humanos, dirigidos a funcionarios de diversos poderes del Estado y la Caja Costarricense del Seguro Social” (*punto resolutivo sexto, literal c)* *de la Sentencia*);
4. “fortalecer […] los programas educativos dirigidos a propiciar una formación en derechos humanos” (*punto resolutivo sexto, literal d)* *de la Sentencia*);
5. “iniciar […] una discusión amplia y participativa acerca de la maternidad por subrogación como procedimiento para la procreación” (*punto resolutivo sexto, literal 3)* *de la Sentencia*);
6. “pagar a cada una de las víctimas las cantidades acordadas por concepto de indemnizaciones del daño material e inmaterial” (*punto resolutivo sexto, literal f)* *de la Sentencia*), y
7. “pagar la cantidad acordada por concepto de reintegro de costas y gastos al representante Hubert May Cantillano” (*punto resolutivo sexto, literal g)* *de la Sentencia*).
8. Dar por concluido el caso *Gómez Murillo y otros* dado que la República de Costa Rica ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia emitida por la Corte el 29 de noviembre de 2016.
9. Comunicar esta Resolución a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos por conducto del Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año 2019.
10. Archivar el expediente del *Caso Gómez Murillo y otros Vs. Costa Rica.*

6. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, al representante de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH. *Caso Gómez Murillo y otros Vs. Costa Rica.* Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2019.

Eduardo Vio Grossi

Presidente en ejercicio

Humberto Antonio Sierra Porto Eugenio Raúl Zaffaroni

L. Patricio Pazmiño Freire Ricardo C. Pérez Manrique

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Eduardo Vio Grossi

Presidente en ejercicio

Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

1. \* La Jueza Elizabeth Odio Benito, de nacionalidad costarricense, no participó en la deliberación y firma del presente caso, ni en el conocimiento y deliberación de la presente Resolución de supervisión de cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte. El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución por razones de fuerza mayor.

 La Sentencia fue notificada a las partes el 20 de diciembre de 2016. *Cfr. Caso Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica.* Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 326. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_326_esp.pdf>. [↑](#footnote-ref-1)
2. El señor Hubert May Cantillano. [↑](#footnote-ref-2)
3. Daniel Gerardo Gómez Murillo, Aída Marcela Garita Sánchez, Roberto Pérez Gutiérrez, Silvia María Sosa Ulate, Luis Miguel Cruz Comparaz, Raquel Sanvicente Rojas, Randall Alberto Torres Quirós, Geanina Isela Marín Rankin, Carlos Edgardo López Vega, Albania Elizondo Rodríguez, Miguel Acuña Cartín y Patricia Núñez Marín. [↑](#footnote-ref-3)
4. Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento. [↑](#footnote-ref-4)
5. Dicha resolución se pronuncia sobre las tres garantías de no repetición ordenadas en los puntos dispositivos segundo, tercero y cuarto de la Sentencia del caso *Artavia Murillo y otros* y las dos garantías de no repetición ordenadas en los puntos resolutivos sexto, literal b) y séptimo de la Sentencia del presente caso. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú.* *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, Considerando 5, y ***Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de octubre de 2019, Considerando 2.** [↑](#footnote-ref-6)
7. *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso* ***Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, supra* nota6*.*** [↑](#footnote-ref-7)
8. Explicó que por medio de los Alcances Nº 59 y N° 60 del Diario Oficial “La Gaceta”, ambos publicados del 16 de marzo de 2017, se realizó la publicación de la Sentencia y del voto disidente del Juez Eduardo Vio Grossi. Asimismo, indicó que en el Alcance Nº 62 de dicho diario, publicado 17 de marzo de 2017, se efectuó la publicación Acuerdo de arreglo amistoso. [↑](#footnote-ref-8)
9. En sus escritos de 12 de septiembre de 2018 y de 30 de octubre de 2019 expresó que las publicaciones “han sido cumplidas a satisfacción y solicit[ó] tener por cumplido tal aspecto de la [Sentencia]”. [↑](#footnote-ref-9)
10. Observó que “el Estado ha realizado las publicaciones”. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Cfr*. Copia de las publicaciones de la Sentencia de 29 de noviembre de 2016, del voto disidente del Juez Eduardo Vio Grossi a dicha Sentencia y del Acuerdo de solución amistosa, realizados en los Alcances Nos. 59, 60 y 62 del Diario Oficial “La Gaceta” de 16 y 17 de marzo de 2017 (anexos al informe estatal de 5 de febrero de 2018). [↑](#footnote-ref-11)
12. El Estado indicó que “[e]l 22 de diciembre de 2016, la Presidencia de la República procedió con la publicación de la sentencia de homologación y del acuerdo de solución amistosa”. También indicó que dicha publicación se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://presidencia.go.cr/sentencia-corte-interamericana-de-derechos-humanos-caso-gomez-murillo-y-otros-vs-costa-rica/>. *Cfr*. Datos brindados por la Unidad de Producción de Contenido Multimedia del Ministerio de Comunicación de la Presidencia de la República de Costa Rica sobre la fecha de publicación y enlace para la consulta de dicha publicación (anexo al informe estatal de 25 de septiembre de 2019). [↑](#footnote-ref-12)
13. El Estado indicó que “[e]l 4 de agosto de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto oficiosamente publicó el escrito de solución amistosa [y] el 29 de noviembre de 2016, […] llevó a cabo la publicación de la Sentencia homologatoria”. También indicó que dicha publicación se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://www.rree.go.cr/files/includes/files.php?id=967&tipo=documentos> y <https://www.rree.go.cr/files/includes/files.php?id=968&tipo=documentos>. *Cfr*. Datos brindados por el Centro de Tecnologías de Información y Comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto sobre la fecha de publicación y el enlace para la consulta de dicha publicación (anexo al informe estatal de 25 de septiembre de 2019). [↑](#footnote-ref-13)
14. Párr. 57. [↑](#footnote-ref-14)
15. El *representante* expresó que “concuerda con el informe del Estado”. Asimismo, expresó que “se reconocen [los] esfuerzos de capacitación de funcionarios públicos, en el ámbito de los derechos humanos de interés, esfuerzos que deben ser sostenidos e institucionalizados”. De manera general, *la Comisión* tomó nota de que “han habido varios avances” en el cumplimiento de la Sentencia. Además, observó que el Estado informó sobre “la realización de un proceso participativo para generar procesos de capacitación en derechos humanos”, los cuales “se encuentran […] en desarrollo”. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Cfr.* Minuta de reunión de trabajo de Caso Gómez Murillo en seguimiento a Sentencia homologatoria de la Corte IDH, de 21 de febrero de 2017 (anexo al informe estatal de 5 de febrero de 2018). [↑](#footnote-ref-16)
17. *Cfr.* Oficio DJ-112-2017 de 23 de febrero de 2017 suscrito por el Agente del presente caso ante la Corte Interamericana, dirigido al Consejo Directivo de la Escuela Judicial Licenciado Édgar Cervantes Villalta (anexo al informe estatal de 5 de febrero de 2018). [↑](#footnote-ref-17)
18. *Cfr*. “Minuta de la reunión con la academia y la sociedad civil” de 3 de julio de 2017 (anexo al informe estatal de 5 de febrero de 2018). [↑](#footnote-ref-18)
19. Participaron las señoras Delia Rivas Valdés, Gabriela Arguedas Ramírez y Ana Cristina Castillo como “invitadas de la academia y la sociedad civil”. También se había invitado a otras dos mujeres representantes de la sociedad civil y a la Directora Ejecutiva del Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social, quienes no pudieron Asistir. Además, estuvieron presentes funcionarias de la Defensoría de los Habitantes, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y las agentes del caso, quienes son asesoras legales de la Presidencia de la República. Para la reunión “[s]e establecieron cuatro temáticas claves a manera de reflexión”, entre ellas: “¿[c]ómo [valoran] el escenario actual de derechos sexuales y reproductivos [en Costa Rica]?, ¿[e]l Estado ha avanzado en este tema con posterioridad a la Sentencia del caso Artavia Murillo?, ¿[c]uáles son los desafíos para el Estado en esta materia? ¿[q]ué más se debe hacer?, y ¿[c]ómo se debería desarrollar el proceso de capacitación de servidoras y servidores públicos y en manos de quien debería estar para lograr su consolidación?”. [↑](#footnote-ref-19)
20. El Estado explicó que “[e]n un primer taller, realizado los días 17, 24 y 31 de agosto de 2017, se incluyó a 2 funcionarios del Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social (CENDEISS). En las fechas 06 y 20 de octubre y 03 y 17 de noviembre de 2017, se realizó un segundo Taller sobre Derechos Humanos y Estándares interamericanos, con la participación de servidores de la Presidencia de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y la C[aja Costarricense de Seguro Social]. Finalmente, el 23 de noviembre, 06 y 13 de diciembre de 2017, se realizó un nuevo Taller de Derechos Sexuales y Reproductivos, con la participación de servidores del CENDEISS, correspondientes a la Subárea de Posgrado y Campos Docentes del CENDEISS, Hospital México y Hospital de las Mujeres Dr. Adolfo Carit Eva”. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Cfr. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) Vs. Costa Rica.* ***Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257,** punto dispositivo sexto y párr. 341, y *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de febrero de 2016, Considerandos 57 a 65. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Cfr.* Oficio DJ-112-2017 de 23 de febrero de 2017, *supra* nota 17. [↑](#footnote-ref-22)
23. Párr. 57. [↑](#footnote-ref-23)
24. *Cfr*. “Informe referente al proceso de acatamiento del punto resolutivo [sexto, literal d)] de la Sentencia sobre el Caso Gómez Murillo y otros Vs. Costa Rica”, elaborado por el despacho de la Ministra de Educación Pública (anexo al informe estatal de 5 de febrero de 2018). [↑](#footnote-ref-24)
25. En este documento se indica que se abordan los derechos a la vida, a la familia, al nombre, a la identidad, a la protección, a la seguridad, a la salud y a la educación, a la libertad de expresión, a la identidad cultural y a la autodeterminación de los pueblos, a un ambiente saludable, al desarrollo sostenible, a la protección de la vida natural y preservación de las especies, a la libertad individual, a la libertad de culto y la diversidad, a la igualdad, a la paz, a la identidad de género, a la participación política, a la asociación, al voto, al trabajo, entre otros. *Cfr*. Cuadro de Contenidos sobre Derechos Humanos que se abordan en los programas de estudio de Estudios Sociales y Educación Cívica de Primaria y Secundaria, elaborado por el Ministerio de Educación Pública de Costa Rica (anexo al informe estatal de 5 de febrero de 2018). [↑](#footnote-ref-25)
26. *Cfr*. Oficio CSE-SG-0401-2017 de 23 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de Educación de Costa Rica, y Programa de estudio de Educación para la afectividad y Sexualidad Integral para III ciclo de educación general básica (anexos al informe estatal de 5 de febrero de 2018). [↑](#footnote-ref-26)
27. *Cfr*. Oficio CSE-SG-0664-2017 de 18 de julio de 2017, emitido por el Consejo Superior de Educación de Costa Rica, y Programa de estudio de Afectividad y Sexualidad Integral para Educación Diversificada (anexos al informe estatal de 5 de febrero de 2018). [↑](#footnote-ref-27)
28. *Cfr*. Informe elaborado por el despacho de la Ministra de Educación Pública, *supra* nota 24. [↑](#footnote-ref-28)
29. Indicó que estaría “liderada por el M[inisterio de Educación Pública], e integrada por el Ministerio de Justicia y Paz, el Ministerio de Planificación y Política Económica y el Ministerio de Cultura y Juventud”. [↑](#footnote-ref-29)
30. Párr. 57. [↑](#footnote-ref-30)
31. *Cfr.* Oficio DJ-031-2018 de 19 de enero de 2018 suscrito por el Agente del presente caso ante la Corte Interamericana, dirigido a la Directora de la Escuela Judicial Licenciado Édgar Cervantes Villalta (anexo al informe estatal de 5 de febrero de 2018). [↑](#footnote-ref-31)
32. *Cfr.* Oficio EJ-DIR-014-2018 de 22 de enero de 2018 suscrito por la Directora de la Escuela Judicial Licenciado Édgar Cervantes Villalta, dirigido al Agente del presente caso ante la Corte Interamericana (anexo al informe estatal de 5 de febrero de 2018). [↑](#footnote-ref-32)
33. En el párrafo 58 “[el] Tribunal homolog[ó] las reparaciones asumidas por el Estado de entregar la indemnización compensatoria de US$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de [las doce víctimas]” (*supra* nota al pie 3). [↑](#footnote-ref-33)
34. El párrafo 59 “el Tribunal homolog[ó] lo dispuesto en el acuerdo respecto al reintegro de costas y gastos”. En punto octavo del Acuerdo, se acordó “[r]econocer [al representante legal Hubert May Cantillano] el pago de costas personales y procesales generadas como consecuencia de la realización de este proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales se establecen en la misma suma otorgada en la sentencia del caso Artavia Murillo contra Costa Rica, esto es, un único pago por la suma total de quince mil dólares de los Estados Unidos de América ($15.000,00)”. [↑](#footnote-ref-34)
35. El Estado aportó un oficio emitida por el Ministerio de Hacienda, de la cual se desprende que los pagos a las doce víctimas y a su representante legal fueron efectuados el 23 de febrero de 2017. *Cfr.* Oficio DRF-173-2017 emitida por la Jefa del Departamento Financiero del Ministerio de Hacienda de Costa Rica el 2 de marzo de 2017 (anexo al informe estatal de 5 de febrero de 2018). [↑](#footnote-ref-35)
36. Confirmó que el Estado “[ha] realizado los pagos ordenados”. [↑](#footnote-ref-36)
37. Observó que “el Estado ha realizado […] los pagos de indemnizaciones correspondientes”. [↑](#footnote-ref-37)